



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00129-00

Cartagena de Indias D. T y C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00129-00
Demandante	ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Se abstiene de sancionar
Interlocutorio No	0033

CONSIDERACIONES

El señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

Mediante fallo de tutela de fecha 08 de julio de 2016, el Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, en consecuencia le ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho fallo, realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que autorice la entrega de los medicamentos AMLODIPINO+CANDESARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA 5MG + 16 MG +12.5 MG (Tableta), ordenados por el médico tratante al señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, con todos los requerimientos médicos que aparecen en la historia clínica y la orden médica.

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2018 y recibido en este Despacho el día 19 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 18 de enero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, le manifestó al Despacho que generó a favor del señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PAJARO, "la autorización de servicios del medicamento AMLODIPINO + CANDESARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5MG + 16MG + 12.5MG (TABLETA) direccionada a la farmacia AUDIFARMA. Adicionalmente se le realizó la entrega del medicamento el día 28 de diciembre de 2018 en cantidad 30."

(...)

"Por otra parte, informamos que el medicamento se encuentra agotado por parte del laboratorio fabricante y no es posible dispensarlo en este momento, por lo anterior se asignó cita de medicina interna para el día 30 de enero de 2019 con el fin que el médico tratante de acuerdo a valoración médica determine que medicamento se ordenará en remplazo."

(...)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00129-00

"Cabe reiterar que el usuario ALBERTO NICOLAS cuenta actualmente con medicamento y cita asignada con el fin de dar continuidad al mismo"

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de mayo de 1996

CASO CONCRETO

El señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

Mediante fallo de tutela de fecha 08 de julio de 2016, el Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, en consecuencia le ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho fallo, realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que autorice la entrega de los medicamentos AMLODIPINO+CANDESARTAN+HIDROCLOROTRIAZIDA 5MG + 16 MG +12.5 MG (Tableta), ordenados por el médico tratante al señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, con todos los requerimientos médicos que aparecen en la historia clínica y la orden médica.

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2018 y recibido en este Despacho el día 19 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 18 de enero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa.

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, le manifestó al Despacho que el día 28 de diciembre de 2018, entregó a favor del señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PAJARO, tales medicamentos, en cantidad de 30 tabletas, y como los mismos se encuentran agotados por parte del laboratorio fabricante y no es posible dispensarlo en este momento, se le fijó cita de medicina interna para el día 30 de enero de 2019 con el fin que el médico tratante, de acuerdo a la valoración médica que le realice, determine que medicamento se ordenara en remplazo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00129-00

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

Pues bien, en atención a que se advierte que el fallo cuyo cumplimiento se persigue data del 08 de julio de 2016; que, solo hasta el día 12 de diciembre de 2018, por medio del escrito de desacato que se estudia, el accionante dio a conocer el incumplimiento de dicho fallo de tutela, es decir, luego de transcurrido más de dos años de haberse proferido el mismo, lo cual, permite inferir que la entidad accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado; asimismo, que la NUEVA EPS, informó que el día 28 de diciembre de 2018, entregó a favor del señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PAJARO, los medicamentos requeridos, en cantidad de 30 tabletas, y que, como los mismos se encuentran agotados por parte del laboratorio fabricante y no es posible dispensarlo en este momento, se le fijó cita de medicina interna para el día 30 de enero de 2019 con el fin que el médico tratante, de acuerdo a la valoración médica que le realice, determine que medicamento se ordenara en remplazo de aquel (Fols. 12-13)

Por lo tanto, en consideración a las conclusiones a las que permitieron arrimar los elementos allegados dentro presente actuación procesal, estima el Despacho que no existe mérito para declarar en desacato a la autoridad contra quien se abrió el mismo; en consecuencia, resulta menester abstenerse de dictar sanción desacato.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la accidentada en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 008 DE HOY 01-02-2019
A LAS 8:04 A.M.
Fader J. Velez
FADRE J. Velez
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00281-00
Demandante	SONIA ESTER BERTEL PUELLO
Demandado	NUEVA EPS – COLPENSIONES – POSITIVA ARL
Auto de sustanciación No.	0056
Asunto	Concede Impugnación de Fallo de Tutela

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciséis (16) de enero de 2019, el Despacho, resolvió negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, contra la NUEVA EPS – COLPENSIONES – POSITIVA ARL.

Posteriormente, el día veintiocho (28) de enero de 2019, estando dentro del término para ello, la accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) –, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder el recurso de impugnación presentado por la señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, como quiera que los mismos fueron interpuestos dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: Conceder el recurso de impugnación interpuesto el día 28 de enero de 2019, por la señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, contra el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

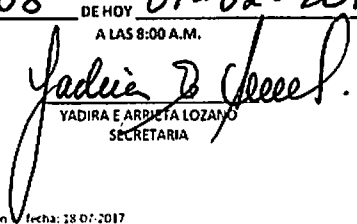
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

 **NOTIFICACION POR ESTADO**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY 01-02-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Version Fecha: 18-07-2017
SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00007-00

Cartagena de indias D.T. y C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00007-00
Demandante	NELSON LIZARAZO VILLABONA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Auto Interlocutorio No.	038
Asunto	ADMISIÓN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **NELSON LIZARAZO VILLABONA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles.

Igualmente se observa que no opera la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 3 art. 156 del CPACA). además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibídem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00007-00

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON LIZARAZO VILLABONA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de su apoderado judicial contra la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



35



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00007-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N. **008** DE HOY
01-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadwin B. Real
JURADO GARCÍA CELIS





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00010-00

Cartagena de Indias D.T. y C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00010-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	039
Asunto	INADMISIÓN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En ese sentido, una vez analizado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la presente demanda por las siguientes razones:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 44 y vto, constancia de la **conciliación prejudicial** presentada ante la Procuraduría 66 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

En cuanto a la caducidad, Teniendo en cuenta que el último acto administrativo sobre el que se solicita la nulidad, se expidió el 3 de julio de 2018 y se notificó a la demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** el 17 de julio de 2018, seguido que, se constató que la conciliación extrajudicial fue solicitada el 16 de noviembre de la misma anualidad y que la certificación fue expedida el 23 de enero de 2019.

Por lo anterior, una vez revisada que la presentación de la demanda fue el 24 de enero de 2019, se verifica que al momento de su radicación no se había materializado la caducidad del medio de control, es decir, que se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a lograr la nulidad de la Resolución SSPD-20178000249425 del 2017-12-15 y la Resolución SSPD-20188000082575 del 2018-07-03.

Igualmente, se observa que el Despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción fue en el departamento de Bolívar (numeral 3 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00010-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el CPACA, en el entendido en que no hay aporte en físico dentro del presente expediente, que haga constancia del poder otorgado por parte del Dr. FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE hacia el Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

Lo anterior, en virtud del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito y acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante. Así las cosas, al corregirse la demanda se deberá aportar poder debidamente otorgado, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que NO se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA DENTRO DEL PROCESO

Se advierte que dentro del plenario en el acápite denominado "VI. Pruebas" se hace mención de unas documentales cuyos nombres no corresponden a las resoluciones demandadas y aportadas con la demanda, siendo necesario corroborar y enunciarlas de manera correcta con el fin de lograr el buen desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N 008 DE HOY
01-02-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadris B. Leal
ADJUNTO ASESOR LEGAL
SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00011-00

Cartagena de indias D.T. y C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00011-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ VELEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	040
Asunto	ADMISIÓN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ VELÉZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 25 y vto, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que, se trata de prestaciones periódicas que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo y que el acto que se demanda es producto del silencio negativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto ficto configurado, que niega el reconocimiento, liquidación y pago del interés moratorio causado por el retardo injustificado a la demandante.

Igualmente, se observa que el Despacho le asiste la competencia toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolivar (numeral 3 art. 156 del CPACA), además, ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00011-00

cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º ibidem).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ VELEZ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de su apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00011-00

común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **EDUARDO SAN MARTIN JURADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N. 008
01-02-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadrie D. Leal
SECRETARIA

